



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
16 de agosto de 2022

Por medio de oficio dirigido al despacho, el señor JESÚS ALBEIRO MARIN CADAVID, solicita se le otorgue el beneficio del amparo de pobreza ya que no tiene la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial.

El instituto de amparo de pobreza previsto en las normas procesales se haya diseñado con los efectos de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y a no ser condenado en costas (art. 163 –mod DE2282/89 art. 1, numeral 88).

Esta institución procesal tiene como finalidad proteger los derechos de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia conforme a los dictados de La Carta Fundamental (Arts. 29, 13 y 229); aunque su regulación normativa se inspire en el Art. 160 del C. de P. C. (Decretos 1400 y 2019 de 1970), norma anterior a la Carta de 1991, que ya consideraba los contenidos aludidos. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

A su turno, el artículo 152 del Código General del Proceso establece el beneficio del amparo de pobreza para aquellas personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso y los requisitos para solicitarlo.

El tenor de esta norma es el siguiente:

"Art. 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...»

El amparo de pobreza se instituyó para que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten

AR

con el apoyo del Estado en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el Código General del Proceso estableció los mecanismos para hacer efectivo este beneficio.

En el presente caso, el demandante ha solicitado el amparo de pobreza, bajo los argumentos de que no posee recursos para dispensar gastos de un proceso, manifestación que de conformidad a las normas antes transcritas, debe entenderse realizada bajo la gravedad de juramento, razón por la cual se accederá a las pretensiones del actor y se concede el amparo de pobreza solicitado en razón al principio de la buena fe. No obstante, aclara el despacho que tal y como lo solicitó el actor en su memorial, la abogada LUZ FANNY GARCIA RUIZ, portadora de Tarjeta profesional Nro. 150.194 del C.S.J., quien actualmente actúa como su apoderada, lo seguirá representando en lo sucesivo.

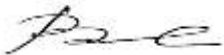
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 124** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 17 de **AGOSTO** de **2022**.



Secretaria

AR